

CÓDIGO CIVIL 2020 COMPARADO CON CÓDIGO CIVIL 1930

LIBRO CUARTO: LAS OBLIGACIONES

TÍTULO I. LAS OBLIGACIONES EN GENERAL	4
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO II. ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES	5
SECCIÓN PRIMERA. LAS OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER	5
SUBSECCIÓN PRIMERA. LA OBLIGACIÓN DE DAR	5
SUBSECCIÓN SEGUNDA. LA OBLIGACIÓN DE HACER	11
SUBSECCIÓN TERCERA. LA OBLIGACIÓN DE NO HACER	12
SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES ALTERNATIVAS Y OBLIGACIONES CON FACULTAD DE SUSTITUCIÓN	13
SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS	17
SECCIÓN CUARTA. OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES	23
TÍTULO II. LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO	25
CAPÍTULO I. EL PAGO	25
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	25
SECCIÓN SEGUNDA. LOS REQUISITOS DEL PAGO	26
SECCIÓN TERCERA. QUIÉN PUEDE HACER EL PAGO	27
SECCIÓN CUARTA. A QUIÉN DEBE HACERSE EL PAGO	28

SECCIÓN QUINTA. IMPUTACIÓN DEL PAGO	29
CAPÍTULO II. LOS SUBROGADOS DEL PAGO	31
SECCIÓN PRIMERA. EL PAGO POR CONSIGNACIÓN U OFRECIMIENTO	31
SECCIÓN SEGUNDA. LA DACIÓN EN PAGO	34
SECCIÓN TERCERA. LA SUBROGACIÓN POR PAGO	35
SECCIÓN CUARTA. LA COMPENSACIÓN	37
SECCIÓN QUINTA. LA CONFUSIÓN DE DERECHOS	40
TÍTULO III. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL INCUMPLIMIENTO.....	41
CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD CIVIL	41
CAPÍTULO II. FACTORES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y EXIMENTES	43
CAPÍTULO III. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS	47
TÍTULO IV. OTROS MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.	48
CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN PRELIMINAR	48
CAPÍTULO II. LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA	49
CAPÍTULO III. IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA PRESTACIÓN.....	50
CAPÍTULO IV. LA NOVACIÓN	52
TÍTULO V. LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD	54
CAPÍTULO I. LA PRESCRIPCIÓN	54
CAPÍTULO II. LA CADUCIDAD.....	63

TÍTULO VI. LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES	64
TÍTULO VII. LA PROTECCIÓN DEL CRÉDITO.....	68
CAPÍTULO I. LA ACCIÓN INDIRECTA U OBLICUA.....	68
CAPÍTULO II. LA FACULTAD DE RETENCIÓN	68

constitutionpr.com

TÍTULO I. LAS OBLIGACIONES EN GENERAL	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1060.-La obligación; definición. 2020 La obligación es el vínculo jurídico de carácter patrimonial en virtud de la cual el deudor tiene el deber de ejecutar una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor, quien, a su vez, tiene un derecho de crédito para exigir el cumplimiento.	Artículo 1041. Obligaciones, en qué consisten. 1930 Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.
Artículo 1061.-Carácter patrimonial de la prestación. 2020 La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1062.-Buena fe. 2020 Tanto el deudor como el acreedor deben actuar de buena fe en el cumplimiento de la obligación.	Artículo 1210. Cómo se perfeccionan los contratos. 1930 Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.
Artículo 1063.-Fuentes de las obligaciones. 2020 Son fuentes de obligaciones: (a) la ley; (b) los contratos;	Artículo 1041. Obligaciones, en qué consisten. 1930 Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

<p>(c) los cuasicontratos;</p> <p>(d) los actos ilícitos;</p> <p>(e) los actos u omisiones en que interviene culpa o negligencia; y</p> <p>(f) cualquier otro acto idóneo para producirlas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.</p>	
<p>Artículo 1064.-Obligaciones judicialmente inexigibles. 2020</p> <p>La persona que ejecuta una prestación sabiendo que no está jurídicamente obligada, no puede exigir su restitución.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1065.-Transmisión. 2020</p> <p>Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se ha pactado algo distinto.</p>	<p>Artículo 1065. Transmisión de derechos. 1930</p> <p>Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.</p>

<p>TÍTULO I. LAS OBLIGACIONES EN GENERAL</p>	
<p>CAPÍTULO II. ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES</p>	
<p>SECCIÓN PRIMERA. LAS OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER</p>	
<p>SUBSECCIÓN PRIMERA. LA OBLIGACIÓN DE DAR</p>	
<p>CÓDIGO CIVIL 2020</p>	<p>CÓDIGO CIVIL 1930</p>
<p>Artículo 1066.-Objeto de la obligación de dar. 2020</p> <p>La obligación de dar tiene por objeto la entrega de un bien, mueble o inmueble con el fin de constituir un derecho real, de transferir su uso o posesión, o de restituirla a su propietario.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Artículo 1067.-Alcance. 2020</p> <p>La persona obligada a dar un bien cierto tiene también la obligación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) conservarlo hasta su entrega como lo haría un deudor diligente. (b) entregarlo con todos sus accesorios, aunque hayan sido momentáneamente separados de él y aunque no se hayan mencionado; y (c) pagar los gastos de conservación y de entrega. Los gastos de recibo son de cargo del acreedor. 	<p>Artículo 1047. Conservación de cosa por persona obligada a darla. 1930</p> <p>El obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.</p> <p>Artículo 1050. Accesarios de la cosa. 1930</p> <p>La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.</p>
<p>Artículo 1068.-Derecho a los frutos. 2020</p> <p>Si la obligación de dar tiene por objeto constituir un derecho real que autoriza a percibir los frutos, el acreedor tiene derecho a ellos desde que nace la obligación de entregar el bien. Sin embargo, no adquiere derecho real alguno mientras el bien no le haya sido entregado.</p>	<p>Artículo 1048. Derecho del acreedor a los frutos. 1930</p> <p>El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.</p>
<p>Artículo 1069.-Obligación de dar a diversos acreedores. 2020</p> <p>Si la obligación de dar se refiere a un bien inmueble, y el mismo deudor se obliga a entregarlo a diversos acreedores, se prefiere al acreedor que actúa de buena fe y cuyo título ha sido primeramente inscrito.</p> <p>En defecto de inscripción, se prefiere a quien de buena fe sea primero en la posesión, y si esta falta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.</p> <p>Si el bien cierto que debe entregarse es mueble y lo reclaman diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se</p>	<p>Artículo 1362. Venta a diferentes compradores. 1930</p> <p>Si una misma cosa se hubiese vendido a diferentes compradores, la propiedad se transferirá a la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.</p> <p>Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el registro.</p> <p>Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad a quien de buena fe sea primero en la posesión, y faltando ésta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.</p>

<p>prefiere el acreedor que primero ha tomado posesión del bien con buena fe.</p>	
<p>Artículo 1070.-Pérdida, deterioro y mejoras en la obligación de dar cosa cierta. 2020</p> <p>En las obligaciones de dar cosa cierta se observan, hasta su entrega, las reglas siguientes:</p> <p>(a) si la cosa se pierde sin culpa de parte alguna, queda extinta la obligación;</p> <p>(b) si la cosa se pierde por culpa del deudor, este queda liberado de la ejecución de la prestación a su cargo, pero queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. En este caso, el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hay.</p> <p>Si, como consecuencia de la pérdida, el deudor obtiene una indemnización o adquiere un derecho contra tercero en sustitución de la prestación debida, el acreedor puede exigirle la entrega de tal indemnización o subrogarse al deudor en la titularidad del derecho contra el tercero. En estos casos, la indemnización de daños y perjuicios se reduce en los montos correspondientes;</p> <p>(c) si la cosa se pierde por culpa del acreedor, el deudor queda liberado de la ejecución de la prestación a su cargo, pero conserva el derecho a la contraprestación, si la hay. El valor de la contraprestación a cargo del acreedor se reduce si el deudor obtiene algún beneficio con la liberación;</p> <p>(d) si la cosa se deteriora sin culpa de parte alguna, el deudor sufre las consecuencias del deterioro, y se efectúa una reducción proporcional</p>	<p>Artículo 1049. Entrega de cosa determinada o indeterminada; responsabilidad mientras se efectúa la entrega. 1930</p> <p>Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga [el art. 1054 de este Código], puede compelir al deudor a que realice la entrega.</p> <p>Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.</p> <p>Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.</p> <p>Artículo 1075. Reglas cuando las condiciones son puestas para suspender la eficacia de la obligación de dar. 1930</p> <p>Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore o se pierda o deteriore pendiente la condición:</p> <p>(1) Si la cosa se perdió sin culpa del deudor quedará extinguida la obligación.</p> <p>(2) Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.</p> <p>Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del</p>

<p>de la contraprestación, si la hay. En tal caso, corresponden al deudor los derechos y las acciones que pueda originar el deterioro de la cosa;</p> <p>(e) si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por resolver la obligación o por recibirla en el estado en el que se encuentra y exigir la reducción de la contraprestación, si la hay, y el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. En este último caso, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso (b). Si el deterioro es de poca importancia, el acreedor, en su caso, puede exigir la reducción de la contraprestación;</p> <p>(f) si la cosa se deteriora por culpa del acreedor, este tiene la obligación de recibirla en el estado en el que se encuentra, sin reducción alguna de la contraprestación, si la hay; o</p> <p>(g) si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor. Si se mejora a expensas del deudor, este no tiene otro derecho que el concedido al usufructuario.</p> <p>Para efectos de los incisos precedentes, se entiende que la cosa se pierde cuando perece, cuando queda fuera del tráfico jurídico o cuando desaparece, de modo que se ignora su existencia o no se puede recobrar. Se entiende que se deteriora cuando sufre una disminución de su valor, aunque siga siendo apta para su destino.</p>	<p>comercio o desaparece de modo que se ignora su existencia, o no se puede recobrar.</p> <p>(3) Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.</p> <p>(4) Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.</p> <p>(5) Si la cosa se mejora por su naturaleza, o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.</p> <p>(6) Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.</p>
<p>Artículo 1071.-Obligación genérica; especificación. 2020</p> <p>La obligación de dar es genérica si recae sobre cosas determinadas solo por su especie y su cantidad.</p> <p>Las cosas debidas en esta clase de obligación deben individualizarse. La elección corresponde al deudor, en cuyo caso debe escoger bienes de</p>	<p>Artículo 1121. Calidad de cosa indeterminada o genérica. 1930</p> <p>Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.</p>

<p>calidad igual o superior a la media.</p> <p>Si corresponde al acreedor, este debe escoger bienes de calidad igual o inferior a la media. Si corresponde a un tercero, debe escoger bienes de calidad media. Una vez se ha hecho la elección, se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosa cierta.</p>	
<p>Artículo 1072.-Género limitado. 2020</p> <p>Las disposiciones del artículo precedente son aplicables a las obligaciones en las que el deudor debe entregar una cosa incierta, pero comprendida dentro de un número de cosas ciertas de la misma especie.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1073.-Incumplimiento en las obligaciones de dar. 2020</p> <p>Si lo que debe entregarse es una cosa determinada, el acreedor, independientemente de su derecho a la indemnización por la mora, puede compelir al deudor a que realice la entrega. Si la cosa es genérica, puede pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.</p>	<p>Artículo 1049. Entrega de cosa determinada o indeterminada; responsabilidad mientras se efectúa la entrega. 1930</p> <p>Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga [el art. 1054 de este Código], puede compelir al deudor a que realice la entrega.</p> <p>Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.</p> <p>Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.</p>
<p>Artículo 1074.-Obligación de dar sumas de dinero. 2020</p> <p>El pago de las deudas de dinero debe hacerse en la especie pactada y, si no es posible entregar la especie, en la moneda de curso legal en Puerto Rico.</p>	<p>Artículo 1124. Pago de deudas de dinero. 1930</p> <p>El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en Puerto Rico.</p>

<p>La entrega de instrumentos negociables en pago de una obligación, produce los efectos que determina la ley.</p>	<p>La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.</p> <p>Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.</p>
<p>Artículo 1075.-Intereses. 2020</p> <p>El interés es compensatorio si constituye la contraprestación por el uso del dinero. Cuando deba pagarse interés sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.</p>	<p>Artículo 1242. Cuándo podrán rescindirse los contratos. 1930</p> <p>Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.</p> <p>Artículo 1245. Rescisión de contratos por lesión. 1930</p> <p>Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los incisos (1) y (2) [del art. 1243 de este Código].</p>
<p>Artículo 1076.-Anatocismo. 2020</p> <p>Los intereses vencidos y no pagados al capital devengan el interés legal desde que se reclaman judicialmente, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.</p>	<p>Artículo 1062. Interés legal sobre intereses vencidos; negocios comerciales. 1930</p> <p>Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.</p> <p>En los negocios comerciales se estará a lo que dispone el [Código de Comercio, Subtítulo 2.]</p>

TÍTULO I. LAS OBLIGACIONES EN GENERAL	
CAPÍTULO II. ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES	
SECCIÓN PRIMERA. LAS OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER	
SUBSECCIÓN SEGUNDA. LA OBLIGACIÓN DE HACER	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1077.-Objeto de la obligación de hacer. 2020 <p>La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en realizar un acto o en prestar un servicio.</p>	No hay artículo equivalente.
Artículo 1078.-Obligaciones de medios o de resultado. 2020 <p>En la obligación de hacer, la prestación del deudor puede consistir en:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, pero independientemente de su éxito; (b) procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia; o (c) procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. <p>Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, se aplican, para su entrega, las reglas de las obligaciones de dar.</p>	No hay artículo equivalente.
Artículo 1079.-Obligación personalísima. 2020 <p>Si al constituirse la obligación de hacer se han tenido en cuenta la calidad y las circunstancias de la persona del deudor, el acreedor no puede ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero.</p>	Artículo 1115. Aceptación de prestación o servicio de un tercero. 1930 <p>En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecerla obligación.</p>

Artículo 1080.-Incumplimiento. <small>2020</small>	Artículo 1051. Cumplimiento a costa del obligado; cosa mal hecha se deshará. <small>1930</small>
Si la persona obligada a hacer alguna cosa no la hace o, si al hacerla contraviene el tenor de la obligación, la prestación se manda a ejecutar a costa del deudor. El acreedor puede exigir además que se deshaga lo mal hecho.	Si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa. Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

TÍTULO I. LAS OBLIGACIONES EN GENERAL	
CAPÍTULO II. ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES	
SECCIÓN PRIMERA. LAS OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER	
SUBSECCIÓN TERCERA. LA OBLIGACIÓN DE NO HACER	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1081.-Objeto de la obligación de no hacer. <small>2020</small>	No hay artículo equivalente.
La obligación de no hacer impone al deudor el deber de abstenerse de realizar algo que, de no existir la prohibición, podría hacer libremente, o el deber de tolerar una actividad ajena.	
Artículo 1082.-Incumplimiento. <small>2020</small>	Artículo 1051. Cumplimiento a costa del obligado; cosa mal hecha se deshará. <small>1930</small>
Si el deudor incumple la obligación de no hacer, el acreedor tiene derecho a requerir las medidas cautelares apropiadas para impedir que el incumplimiento continúe, exigir que se deshaga lo indebidamente hecho, si se puede deshacer, y en ambos casos a exigir la indemnización de los daños y perjuicios resultantes.	Si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa. Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

	<p>Artículo 1052. Cuando la obligación consiste en no hacer. <small>1930</small></p> <p>Lo dispuesto en el párrafo segundo [del art. 1051 de este Código] se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.</p>
--	---

TÍTULO I. LAS OBLIGACIONES EN GENERAL CAPÍTULO II. ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES ALTERNATIVAS Y OBLIGACIONES CON FACULTAD DE SUSTITUCIÓN	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1083.-Obligación alternativa; concepto. <small>2020</small></p> <p>La persona obligada alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.</p>	<p>Artículo 1084. Obligado alternativamente debe cumplir una de las prestaciones. <small>1930</small></p> <p>El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.</p> <p>El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.</p>
<p>Artículo 1084.-Elección; notificación. <small>2020</small></p> <p>En las obligaciones alternativas, la elección corresponde al deudor, a menos que, expresa o tácitamente, se le haya concedido al acreedor o a un tercero.</p> <p>La elección también corresponde al deudor si el acreedor o el tercero a quienes se les ha asignado, son interpelados para realizarla y no lo hacen.</p>	<p>Artículo 1085. Cuándo la elección corresponde al deudor; prestaciones imposibles o ilícitas. <small>1930</small></p> <p>La elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor.</p> <p>El deudor no tendrá derecho a elegir las prestaciones imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de la obligación.</p>

<p>En todo caso, la elección solo surte efecto cuando se notifica a la otra parte, o si la elección corresponde al tercero, cuando se notifica a ambas partes. Una vez hecha la notificación, la obligación cesa de ser alternativa.</p>	<p>Artículo 1086. Elección, cuándo será efectiva. 1930 La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.</p>
<p>Artículo 1085.-Elección por varios deudores. 2020 Si son varios los deudores, la elección debe hacerse conjuntamente.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1086.-Responsabilidad del deudor. 2020 Cuando la elección es del deudor, su responsabilidad se rige por las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la obligación cesa de ser alternativa si, de las prestaciones a que está obligado, solo una es realizable; (b) si algunas prestaciones son imposibles, el deudor escoge entre las subsistentes, aunque hayan devenido imposibles por causa imputable a él; (c) si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, este debe devolver al acreedor la contraprestación, si la hay, y pagar la indemnización de los daños y perjuicios conforme al valor de la última prestación que se hace imposible; y (d) si todas las prestaciones resultan imposibles por caso fortuito, se extingue la obligación. 	<p>Artículo 1086. Elección, cuándo será efectiva. 1930 La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.</p> <p>Artículo 1087. Pérdida del derecho de elección. 1930 El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones a que alternativamente estuviese obligado, sólo una fuere realizable.</p> <p>Artículo 1088. Indemnización cuando todas las alternativas son imposibles. 1930 El acreedor tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubiesen desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, o se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta. La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiere desaparecido, o el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.</p>

<p>Artículo 1087.-Elección por el acreedor; responsabilidad. 2020</p> <p>Si la elección corresponde al acreedor o a un tercero, la responsabilidad del deudor se rige por las reglas siguientes:</p> <p>(a) si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, este debe devolver al acreedor la contraprestación, si la hay, y pagar la indemnización de los daños y perjuicios conforme al valor de la prestación imposible que el acreedor elija;</p> <p>(b) si algunas prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, el acreedor puede elegir alguna de las subsistentes; exigir, si corresponde, que el tercero la escoja; o exigir la indemnización de daños y perjuicios conforme al valor de la prestación imposible que elija. En este último caso, el deudor devolverá al acreedor la contraprestación, si la hay;</p> <p>(c) si algunas prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, el acreedor elige entre las subsistentes; y</p> <p>(d) si todas las prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, se extingue la obligación. En este caso, el deudor devolverá al acreedor la contraprestación, si la hay.</p>	<p>Artículo 1089. Reglas por que se regirá la responsabilidad del deudor. 1930</p> <p>Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor.</p> <p>Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:</p> <p>(1) Si alguna de las cosas se hubiese perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija, entre las restantes, o la que haya quedado, si una sola subsistiera.</p> <p>(2) Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, o el precio de la que por culpa de aquél hubiera desaparecido.</p> <p>(3) Si todas las cosas se hubieren perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.</p> <p>Las mismas reglas se aplicarán a las obligaciones de hacer o de no hacer, en el caso de que algunas o todas las prestaciones resultaren imposibles.</p>
<p>Artículo 1088.-Elección por un tercero. 2020</p> <p>Las opciones conferidas al deudor y al acreedor en los dos artículos anteriores también puede ejercerlas, en favor de aquellos, el tercero a quien le haya sido encargada la elección.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

La falta de elección por el tercero atribuye esa facultad al deudor.	
Artículo 1089.-Obligación con facultad de sustitución; concepto. 2020 En la obligación con facultad de sustitución, el deudor puede liberarse al realizar la prestación determinada que es objeto de la obligación o al sustituirla por otra también determinada. El acreedor solo puede exigir la prestación a la cual el deudor está directamente obligado. La opción del deudor solo se ejerce mediante el cumplimiento.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1090.-Responsabilidad. 2020 La obligación con facultad de sustitución se determina exclusivamente por la prestación que constituye su objeto. La obligación se extingue si esta prestación se hace imposible sin culpa del deudor y antes de que este se constituya en mora, aunque la prestación sustitutiva sea posible de cumplir.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1091.-Norma supletoria. 2020 En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o con facultad de sustitución, se tiene por esta última.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO I. LAS OBLIGACIONES EN GENERAL	
CAPÍTULO II. ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES	
SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1092.-Mancomunidad. <small>2020</small> En la obligación mancomunada, cada uno de los deudores está obligado solamente a su parte o a su cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores solo tiene derecho a exigir su parte o su cuota en el crédito.	Artículo 1090. Concurrencia de dos (2) o más acreedores o deudores; obligación solidaria. <small>1930</small> La concurrencia de dos (2) o más acreedores o de dos (2) o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.
Artículo 1093.-Participación en la obligación mancomunada. <small>2020</small> En la obligación mancomunada, el crédito o la deuda se presumen divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya.	Artículo 1091. División del crédito o de la deuda. <small>1930</small> Si del texto de las obligaciones a que se refiere [el art. 1090 de este Código] no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.
Artículo 1094.-Imposibilidad de división. <small>2020</small> Si la división es imposible, solo perjudican al derecho de los acreedores los actos colectivos de estos, y solo puede hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de estos resulta insolvente, los demás no están obligados a suplir su falta.	Artículo 1092. Efectos de la indivisibilidad. <small>1930</small> Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta.
Artículo 1095.-Efectos de la interrupción de la prescripción. <small>2020</small> En las obligaciones mancomunadas y en las obligaciones solidarias que provengan de coacusación del daño, cuando el acreedor reclama de	Artículo 1874. Efecto de la interrupción de la prescripción sobre otros acreedores o deudores, y sobre herederos del deudor. <small>1930</small> La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones

<p>uno de los deudores solo la parte que le corresponde, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.</p>	<p>solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.</p> <p>Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.</p> <p>En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.</p>
<p>Artículo 1096.-Solidaridad; fuentes. 2020</p> <p>En virtud de lo dispuesto expresamente en la obligación o en la ley puede exigirse a cada uno de los deudores, o por cada uno de los acreedores, el total de la prestación.</p>	<p>Artículo 1090. Concurrencia de dos (2) o más acreedores o deudores; obligación solidaria. 1930</p> <p>La concurrencia de dos (2) o más acreedores o de dos (2) o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.</p>
<p>Artículo 1097.-Cuándo podrá existir la solidaridad. 2020</p> <p>La solidaridad puede existir, aunque los acreedores y los deudores no estén ligados del mismo modo ni por unos mismos plazos y condiciones.</p>	<p>Artículo 1093. Cuándo podrá existir la solidaridad. 1930</p> <p>La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.</p>
<p>Artículo 1098.-Pago de la obligación solidaria. 2020</p> <p>El deudor puede efectuar el pago a cualquiera de los acreedores solidarios, aun cuando haya sido demandado solo por alguno.</p>	<p>Artículo 1095. Pago a cualquiera de los acreedores solidarios. 1930</p> <p>El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios; pero si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago.</p>

<p>Artículo 1099.-Actos de los acreedores solidarios. 2020</p> <p>Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial. La solidaridad no implica, por sí misma, que un codeudor solidario o que un coacreedor solidario represente a los demás.</p>	<p>Artículo 1094. Actos de los acreedores solidarios; acciones contra deudor solidario. 1930</p> <p>Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.</p> <p>Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos.</p>
<p>Artículo 1100.-Actos sobre la totalidad de la obligación. 2020</p> <p>La novación, la compensación, la condonación o la transacción de la deuda con cualquiera de los acreedores solidarios, o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue total o parcialmente la obligación con respecto a los demás.</p> <p>El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responde a los demás de la parte que le corresponde en la obligación.</p> <p>Los efectos de la transacción entre acreedor y deudor solidario tienen los efectos previstos en la regulación de dicho contrato.</p>	<p>Artículo 1096. Novación, compensación, confusión o remisión de la deuda. 1930</p> <p>La novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios, o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en [el art. 1099 de este Código].</p> <p>El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá a los demás de la parte que le corresponde en la obligación.</p> <p>Artículo 1099. Quita o remisión de parte de la deuda que afecte a uno de los deudores solidarios. 1930</p> <p>La quinta o remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte a uno de los deudores solidarios no libra a éste de su responsabilidad para con los codeudores en el caso de que la deuda haya sido pagada por cualquiera de ellos.</p>
<p>Artículo 1101.-Efectos en la relación interna de los deudores. 2020</p> <p>En los casos del artículo precedente, las relaciones entre el deudor que realiza tales actos y sus codeudores solidarios, se rigen por las reglas</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

siguientes:

- (a) en la novación, los codeudores, a su elección, responden por su parte en la obligación primitiva o por la proporción que les habría correspondido en la nueva obligación;
- (b) en la compensación, los codeudores responden por su parte;
- (c) en la condonación, se extingue la obligación de los codeudores, pero el deudor respecto al cual operó, debe restituir a los demás la parte proporcional de lo que hayan pagado; y
- (d) en la transacción, los codeudores, a su elección, responden por su parte en la obligación original o por la proporción que les habría correspondido en las prestaciones resultantes de la transacción.

Si los actos señalados se han limitado a la parte de uno solo de los deudores, los demás no quedan liberados sino en cuanto a dicha parte.

Artículo 1102.-Acciones contra los deudores solidarios. 2020

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, sin que puedan oponer el beneficio de división.

Las reclamaciones entabladas contra un deudor no son obstáculo para las que se dirijan posteriormente contra los demás, mientras no resulte cobrada por completo la deuda. Sin embargo, la sentencia dictada solo será ejecutable en relación con el deudor o con los deudores demandados.

Artículo 1097. Acciones contra deudores solidarios. 1930

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

<p>Artículo 1103.-Efectos de la prestación íntegra de la obligación solidaria. 2020</p> <p>La prestación íntegra efectuada por uno de los deudores solidarios extingue la obligación, sin perjuicio de las precisiones que se hacen en los artículos siguientes.</p> <p>El que realiza la prestación íntegra solo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.</p> <p>El incumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario se suple por sus codeudores a prorrata de la deuda de cada uno.</p>	<p>Artículo 1098. Pago por uno de los deudores solidarios. 1930</p> <p>El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.</p> <p>El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.</p> <p>La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores a prorrata de la deuda de cada uno.</p>
<p>Artículo 1104.-Efectos de la interrupción de la prescripción. 2020</p> <p>La interrupción de la prescripción de las acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores, excepto en las obligaciones extracontractuales cuando concurren varios causantes de un daño.</p>	<p>Artículo 1874. Efecto de la interrupción de la prescripción sobre otros acreedores o deudores, y sobre herederos del deudor. 1930</p> <p>La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.</p> <p>Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.</p> <p>En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.</p>
<p>Artículo 1105.-Renuncia a la solidaridad. 2020</p> <p>El acreedor puede renunciar a la solidaridad, expresa o tácitamente, respecto a uno de los deudores solidarios o respecto a todos. La renuncia en favor de uno de los deudores es tácita cuando el acreedor</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>exige o reconoce el pago de su parte en la deuda sin reserva.</p> <p>La renuncia respecto a uno, sea expresa o tácita, no extingue la acción solidaria del acreedor contra los demás deudores por el pago restante. Si el acreedor consiente en la división de la deuda, la renuncia beneficia a todos los deudores solidarios.</p>	
<p>Artículo 1106.-Imposibilidad de la prestación. 2020</p> <p>Si la prestación se hace imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación queda extinta.</p> <p>Si ha mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos quedan obligados solidariamente al precio. Pero la acción de indemnización de perjuicios a que da lugar la culpa solo puede dirigirla el acreedor contra el deudor culpable.</p>	<p>Artículo 1100. Efecto si la cosa perece o la prestación se hace imposible. 1930</p> <p>Si la cosa hubiese perecido, o la prestación se hubiese hecho imposible, sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.</p> <p>Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable o negligente.</p>
<p>Artículo 1107.-Defensas del deudor solidario. 2020</p> <p>El deudor solidario puede utilizar contra las reclamaciones del acreedor, todas las defensas que se derivan de la naturaleza de la obligación y las que le son personales. De las que personalmente corresponden a los demás, solo puede servirse en la parte de la deuda de la cual estos son responsables.</p>	<p>Artículo 1101. Excepciones del deudor solidario contra la reclamación del acreedor. 1930</p> <p>El deudor solidario podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan a los demás, sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables.</p>

TÍTULO I. LAS OBLIGACIONES EN GENERAL	
CAPÍTULO II. ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES	
SECCIÓN CUARTA. OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1108.-Extensión. 2020 La divisibilidad o indivisibilidad de las prestaciones objeto de las obligaciones en que haya un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos de los títulos primero y segundo de este libro.	Artículo 1102. Efecto de la divisibilidad o de la indivisibilidad. 1930 La divisibilidad o indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que haya un solo deudor y un solo acreedor, no altera ni modifica los preceptos de [los arts. 1047 al 1065 de este Capítulo] .
Artículo 1109.-Determinación. 2020 Para los efectos de esta sección, se reputan indivisibles las obligaciones de dar cosas determinadas y todas aquellas que no son susceptibles de cumplimiento parcial. La obligación de hacer es divisible si tiene por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas u otras actividades análogas que, por su naturaleza, son susceptibles de cumplimiento parcial. En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decide por el carácter de la prestación en cada caso.	Artículo 1104. Obligaciones consideradas indivisibles. 1930 Para los efectos [de los arts. 1102 y 1103 de este Código] , se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial. Artículo 1105 Obligaciones de hacer; de no hacer. 1930 Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, u otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial. En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.
Artículo 1110.-Obligación divisible. 2020 La obligación es divisible si la prestación es susceptible de efectuarse por partes que, sin disminución de su valor, tienen la misma calidad del todo.	No hay artículo equivalente.

Artículo 1111.-Regla general. 2020 En la obligación divisible, la prestación se entiende dividida en tantas partes iguales como acreedores o deudores existen, y se reputan créditos o deudas distintos e independientes unos de otros, salvo que resulte lo contrario de la ley, de la obligación o de las circunstancias del caso.	Artículo 1091. División del crédito o de la deuda. 1930 Si del texto de las obligaciones a que se refiere [el art. 1090 de este Código] no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.
Artículo 1112.-Derechos de las partes. 2020 Si son varios los acreedores o los deudores de una prestación divisible, y la obligación no es solidaria, cada uno de los acreedores puede pedir solo la satisfacción de la parte del crédito que le corresponde, y cada uno de los deudores debe pagar solo su parte de la deuda. La falta de cumplimiento de un deudor no obliga a los demás a cumplir por él.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1113.-Obligación indivisible. 2020 La obligación es indivisible si la prestación no es susceptible de ejecutarse por partes. Las obligaciones pueden ser indivisibles por su naturaleza, por mandato de ley o por voluntad de las personas.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO II. LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO	
CAPÍTULO I. EL PAGO	
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1114.-Época. 2020 <p>Si no se ha designado un plazo, el pago debe hacerse inmediatamente después de contraída la obligación, sin perjuicio de la existencia de un plazo tácito, si este resulta de la naturaleza y las circunstancias de la obligación, en cuyo caso debe hacerse en la fecha cuando, conforme a la buena fe, corresponda el cumplimiento.</p> <p>Si el tiempo del cumplimiento resulta de los usos o las prácticas establecidos entre las partes, el pago debe hacerse en ese tiempo.</p>	No hay artículo equivalente.
Artículo 1115.-Lugar. 2020 <p>El pago debe ejecutarse en el lugar designado en la obligación.</p> <p>Si no se ha estipulado el lugar y se trata de entregar una cosa determinada, el pago debe hacerse donde esta existía en el momento de constituirse la obligación.</p> <p>En cualquier otro caso, el lugar del pago es el municipio donde reside el deudor.</p>	Artículo 1125. Lugar del pago. 1930 <p>El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.</p> <p>No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.</p> <p>En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.</p>
Artículo 1116.-Gastos. 2020 <p>Los gastos extrajudiciales que ocasiona el pago son de cuenta del deudor. Respecto a los gastos judiciales, el tribunal decidirá de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Civil.</p>	Artículo 1122. Gastos del pago. 1930 <p>Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el tribunal con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>

TÍTULO II. LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO	
CAPÍTULO I. EL PAGO	
SECCIÓN SEGUNDA. LOS REQUISITOS DEL PAGO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1117.-Integridad. 2020 Se entiende efectuado el pago y extinguida la obligación cuando se ha ejecutado o entregado íntegramente la prestación debida al acreedor.	Artículo 1111. Cuándo se considera pagada una deuda. 1930 No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.
Artículo 1118.-Identidad. 2020 El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aunque sea de igual o mayor valor que la debida. En las obligaciones de hacer, tampoco puede sustituirse un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.	Artículo 1120. Sustitución de la cosa o prestación debida. 1930 El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida. Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.
Artículo 1119.-Indivisibilidad. 2020 El acreedor no puede ser compelido a recibir parcialmente las prestaciones en las que consiste la obligación, salvo cuando el contrato o la ley expresamente lo autorizan. Sin embargo, si la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, el acreedor puede exigir, y el deudor puede hacer el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.	Artículo 1123. Pago parcial. 1930 A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelirse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

TÍTULO II. LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO	
CAPÍTULO I. EL PAGO	
SECCIÓN TERCERA. QUIÉN PUEDE HACER EL PAGO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1120.-Legitimación para realizar el pago. <small>2020</small> <p>Cualquier persona puede hacer el pago, tenga interés en el cumplimiento de la obligación o no, ya sea que lo conozca y lo apruebe el deudor, o ya que lo ignore.</p> <p>La persona que paga por cuenta de otra puede reclamar del deudor lo que ha pagado, excepto cuando lo ha hecho sin su consentimiento. En este último caso, si el tercero hace el pago de buena fe puede exigir al deudor que le restituya aquello en lo que le ha sido útil el pago.</p>	Artículo 1112. Quién puede hacer el pago; reclamación al deudor. <small>1930</small> <p>Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.</p> <p>El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.</p> <p>En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.</p>
Artículo 1121.-Pago en nombre del deudor. <small>2020</small> <p>El que paga en nombre del deudor, sin que este tenga conocimiento, no puede compelir al acreedor a subrogarle en sus derechos.</p>	Artículo 1113. Pago en nombre del deudor sin conocimiento de éste. <small>1930</small> <p>El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compelir al acreedor a subrogarle en sus derechos.</p>
Artículo 1122.-Legitimación del deudor en las obligaciones de dar. <small>2020</small> <p>En las obligaciones de dar no es válido el pago hecho por quien no tiene la libre disposición de la cosa debida ni la capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago ha consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no puede reclamar al acreedor que le devuelva lo que este haya gastado o consumido de buena fe.</p>	Artículo 1114. Pago por quien no tiene la libre disposición de la cosa debida; responsabilidad del acreedor. <small>1930</small> <p>En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe.</p>

TÍTULO II. LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO	
CAPÍTULO I. EL PAGO	
SECCIÓN CUARTA. A QUIÉN DEBE HACERSE EL PAGO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1123.-Legitimación para recibir el pago. <small>2020</small> Para que el pago sea válido, debe hacerse a la persona en cuyo favor se constituyó la obligación o a otra que haya autorizado el acreedor, la ley o el tribunal para recibirla en su nombre.	Artículo 1116. Pago, a quién deberá hacerse. <small>1930</small> El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre.
Artículo 1124.-Invalidez del pago hecho al acreedor. <small>2020</small> El pago hecho al acreedor no es válido si este es una persona incapacitada para administrar sus bienes, salvo en la medida en la que le haya sido útil, o si se hace después de habersele ordenado judicialmente al deudor la suspensión del pago.	Artículo 1117. Pago a persona incapacitada; a un tercero. <small>1930</small> El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor. Artículo 1119. Pago después de ordenarse la retención de la deuda. <small>1930</small> No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.
Artículo 1125.-Pago a terceros. <small>2020</small> El pago hecho de buena fe a quien aparenta ser dueño del crédito libera al deudor, aunque después se sepa que el crédito no le pertenecía. También es válido el pago hecho a un tercero en cuanto haya sido útil al acreedor o cuando este lo ratifica. La validez y los efectos del pago de una obligación incorporada en un	Artículo 1117. Pago a persona incapacitada; a un tercero. <small>1930</small> El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

instrumento negociable se rigen por lo dispuesto en la legislación especial.	Artículo 1118. Pago de buena fe al poseedor del crédito. 1930 El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito liberará al deudor.
--	--

TÍTULO II. LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO	
CAPÍTULO I. EL PAGO	
SECCIÓN QUINTA. IMPUTACIÓN DEL PAGO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1126.-Imputación hecha por el deudor. 2020 La persona que tiene varias deudas de una misma naturaleza en favor de un solo acreedor puede declarar, al tiempo de pagar, a cuál de ellas debe imputarse el pago. Si acepta del acreedor un recibo en el que se hace la imputación del pago, no puede reclamar contra esta, salvo que haya mediado causa que la invalide.	Artículo 1126. Aplicación de pagos—Declaración del deudor. 1930 El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse. Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.
Artículo 1127.-Imputación a intereses. 2020 Si la deuda produce intereses, no puede imputarse el pago a la obligación principal mientras no se cubran los intereses.	Artículo 1127. Aplicación de pagos—Deuda que produzca interés. 1930 Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.
Artículo 1128.-Reglas supletorias. 2020 Cuando no puede imputarse el pago según las reglas anteriores y el deudor no hace la imputación después de habersele requerido, se	Artículo 1128. Aplicación de pagos—Deuda más onerosa; prorrata. 1930 Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se

<p>estima pagada la deuda más onerosa al deudor, entre las que están vencidas. Si estas son de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputa a todas, a prorrata.</p>	<p>estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas. Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata.</p>
<p>Artículo 1129.-Pago parcial o total; recibo; entrega del documento. 2020</p> <p>La persona que hace un pago parcial, tiene derecho a exigir al acreedor el recibo correspondiente. También puede requerir que se incluyan en el recibo las reservas que considere pertinentes.</p> <p>Cuando el pago extingue la obligación en su totalidad, el pagador tiene derecho a exigir la entrega del documento en que consta la obligación.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1130.-Circunstancias. 2020</p> <p>Si el acreedor otorga recibo de pago del capital sin hacer reserva alguna respecto a los intereses, estos se presumen pagados.</p> <p>Si el acreedor no ha hecho reservas en el recibo del último plazo de un débito, se presume que se han pagado los plazos anteriores.</p>	<p>Artículo 1063. Recibo extingue la obligación. 1930</p> <p>El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos.</p> <p>El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores.</p>

TÍTULO II. LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO	
CAPÍTULO II. LOS SUBROGADOS DEL PAGO	
SECCIÓN PRIMERA. EL PAGO POR CONSIGNACIÓN U OFRECIMIENTO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1131.-Oferta de pago y consignación. 2020</p> <p>El deudor queda liberado de responsabilidad mediante la consignación o la oferta de la prestación debida en cualquiera de estos casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) si el acreedor a quien se hace el ofrecimiento de pago se niega, sin razón, a admitirlo; (b) si el acreedor está ausente o incapacitado para recibir el pago; (c) si varias personas pretenden tener derecho a cobrar; o (d) si se ha extraviado el título de la obligación. 	<p>Artículo 1130. Oferta de pago y consignación. 1930</p> <p>Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.</p> <p>La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.</p>
<p>Artículo 1132.-Eficacia de la consignación en las obligaciones de dar. 2020</p> <p>Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deben concurrir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) debe ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación; (b) debe ajustarse estrictamente a los requisitos del pago; y (c) debe hacerse mediante el depósito de lo debido. 	<p>Artículo 1131. Oferta de pago y consignación—Aviso de la consignación será necesario. 1930</p> <p>Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.</p> <p>La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.</p> <p>Artículo 1132. Oferta de pago y consignación—Cómo se hará la consignación. 1930</p> <p>La consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su</p>

	<p>caso, y el anuncio de la consignación en los demás. Hecha la consignación, deberá notificarse también a los interesados.</p>
Artículo 1133.-Depósito de lo debido. 2020 <p>Si la cosa que se consigna es dinero, se deposita en la cuenta del tribunal, ante quien se acreditará el depósito.</p> <p>Si se trata de otra cosa mueble que no sea dinero, puede quedar en manos del deudor o depositarse en las de un tercero. En ambos casos, la cosa debe ponerse a disposición del acreedor. El tribunal, ante quien se acredita el depósito, puede ordenar el cambio de depositario o su venta en subasta si no es posible conservar la cosa o si su depósito ocasiona gastos excesivos.</p> <p>Si se trata de un inmueble, la consignación se hace al colocar el título, si lo hay, en poder del tribunal competente, o al acreditar el abandono, cuando proceda, desde cuyo momento queda a disposición del acreedor.</p> <p>Hecho el depósito y acreditado ante el tribunal, este debe también notificarse a las personas interesadas.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
Artículo 1134.-Eficacia de la oferta de pago en las obligaciones de hacer. 2020 <p>La persona obligada a una prestación de hacer queda liberada si satisface los requisitos de los incisos (a) o (b) del Artículo 1131 de este Código y demuestra su disposición y capacidad de cumplir, si es que para ello requiere de la cooperación activa del acreedor.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Artículo 1135.-Declaración de suficiencia y cancelación. 2020</p> <p>Hecha debidamente la consignación, el deudor puede pedir al tribunal que determine la suficiencia del pago y ordene cancelar la obligación.</p>	<p>Artículo 1134. Oferta de pago y consignación—Cancelación de la obligación; retiro de la consignación. 1930</p> <p>Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al tribunal o juez que mande cancelar la obligación.</p> <p>Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.</p>
<p>Artículo 1136.-Retiro. 2020</p> <p>Mientras el acreedor no haya aceptado la consignación, o no haya recaído la declaración judicial de la suficiencia del pago, el deudor puede retirar la cosa o la cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.</p> <p>Si hecha la consignación el acreedor autoriza al deudor para retirarla, el primero pierde toda preferencia que tenga sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedan liberados.</p>	<p>Artículo 1134. Oferta de pago y consignación—Cancelación de la obligación; retiro de la consignación. 1930</p> <p>Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al tribunal o juez que mande cancelar la obligación.</p> <p>Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.</p> <p>Artículo 1135. Oferta de pago y consignación—Autorización del acreedor para retirar consignación. 1930</p> <p>Si hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviera sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.</p>

Artículo 1137.-Sanción. 2020	Artículo 1133. Oferta de pago y consignación—Gastos de la consignación. 1930
Si la consignación tiene lugar porque el acreedor se niega sin razón a recibir el pago y el tribunal determina que la consignación está bien hecha, impondrá al acreedor una sanción económica que no exceda el cinco por ciento (5%) del valor de la prestación, sin perjuicio del pago de costas y honorarios y los daños y perjuicios causados.	Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

TÍTULO II. LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO	
CAPÍTULO II. LOS SUBROGADOS DEL PAGO	
SECCIÓN SEGUNDA. LA DACIÓN EN PAGO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1138.-Concepto. 2020	No hay artículo equivalente.
La obligación puede cumplirse con una prestación distinta de la debida si media acuerdo entre el deudor y el acreedor, simultáneamente con la ejecución de la distinta prestación, sin que se constituya una nueva obligación.	

TÍTULO II. LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO	
CAPÍTULO II. LOS SUBROGADOS DEL PAGO	
SECCIÓN TERCERA. LA SUBROGACIÓN POR PAGO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1139.-Subrogación; definición y alcance. <small>2020</small> <p>La subrogación es la transmisión de derechos del acreedor a un tercero, ya sea en virtud de un acuerdo entre ambos o en virtud de la ley.</p> <p>El crédito se transfiere al subrogado con los derechos anexos a él, ya sea contra el deudor o contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.</p>	Artículo 1166. Subrogación transfiere los derechos con el crédito. <small>1930</small> <p>La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.</p>
Artículo 1140.-Limitaciones. <small>2020</small> <p>La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.</p> <p>En los demás casos, es preciso establecerla con claridad, para que produzca efecto.</p>	Artículo 1163. Subrogación de tercero en los derechos del acreedor. <small>1930</small> <p>La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este [Código].</p> <p>En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.</p>
Artículo 1141.-Presunción de la Subrogación. <small>2020</small> <p>La subrogación se presume en favor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un acreedor que paga a otro acreedor preferente; (b) un tercero no interesado en la obligación quien paga con aprobación expresa o tácita del deudor; 	Artículo 1164. Cuándo se presumirá la subrogación. <small>1930</small> <p>Se presumirá que hay subrogación:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Cuando un acreedor pague a otro acreedor preferente. (2) Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa o tácita del deudor.

<p>(c) la persona que paga porque tiene interés en el cumplimiento de la obligación, salvo los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponde.</p>	<p>(3) Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvo los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponda.</p>
<p>Artículo 1142.-Subrogación legal. 2020</p> <p>La subrogación opera por el solo ministerio de la ley en favor de:</p> <p>(a) la persona que ha hecho un préstamo al deudor para pagar por medio de una escritura pública o documento privado firmado por los interesados, en la cual consta su propósito en ella, y en cuyo recibo se expresa la procedencia de la cantidad pagada; y</p> <p>(b) en los demás casos establecidos por la ley.</p>	<p>Artículo 1164. Cuándo se presumirá la subrogación. 1930</p> <p>Se presumirá que hay subrogación:</p> <p>(1) Cuando un acreedor pague a otro acreedor preferente.</p> <p>(2) Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa o tácita del deudor.</p> <p>(3) Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvo los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponda.</p> <p>Artículo 1165. Subrogación por el deudor sin consentimiento del acreedor. 1930</p> <p>El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.</p>
<p>Artículo 1143.-Pago parcial. 2020</p> <p>El acreedor a quien se le ha hecho un pago parcial puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se haya subrogado en su lugar en virtud del pago parcial del mismo crédito.</p>	<p>Artículo 1167. Preferencia sobre la persona subrogada por pago parcial. 1930</p> <p>El acreedor, a quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar a virtud del pago parcial del mismo crédito.</p>

TÍTULO II. LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO	
CAPÍTULO II. LOS SUBROGADOS DEL PAGO	
SECCIÓN CUARTA. LA COMPENSACIÓN	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1144.-Concepto; efecto. 2020 <p>La compensación tiene lugar cuando dos personas son, por derecho propio, recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. Su efecto es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella ni el acreedor ni el deudor.</p>	Artículo 1149. Compensación, cuándo tendrá lugar. 1930 <p>Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.</p> <p>Artículo 1156. Efecto de la compensación. 1930 <p>El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.</p> </p>
Artículo 1145.-Requisitos de la compensación. 2020 <p>Hay compensación:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) cuando cada una de las personas obligadas lo está principalmente, y es, a la vez, acreedora principal de la otra; (b) ambas deudas consisten en una cantidad de dinero o, si las cosas debidas son fungibles, de la misma especie y la misma calidad, cuando esta se ha designado; (c) ambas deudas son líquidas, vencidas y exigibles; (d) sobre ninguna de ellas hay suspensión de pago o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor; y (e) no existe una prohibición legal. 	Artículo 1150. Requisitos. 1930 <p>Para que proceda la compensación, es preciso:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro. (2) Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado. (3) Que las dos deudas estén vencidas. (4) Que sean líquidas y exigibles. (5) Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Artículo 1146.-Compensación por el fiador. 2020 No obstante lo dispuesto en el inciso (a) del artículo anterior, el fiador puede oponer la compensación respecto a lo que el acreedor debe a su deudor principal.	Artículo 1151. Oposición del fiador a la compensación. 1930 No obstante lo dispuesto en la sección anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere a su deudor principal.
Artículo 1147.-Inoponibilidad de la compensación. 2020 El deudor que ha consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de un tercero, no puede oponer al cesionario la compensación que le correspondía contra el cedente. Si el acreedor le hace saber la cesión, y el deudor no la consiente, este puede oponer la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores. Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, este puede oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y la de los posteriores hasta que haya tenido conocimiento de la cesión.	Artículo 1152. Cesión de derechos. 1930 El deudor que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de un tercero no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente. Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores. Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión.
Artículo 1148.-Deudas pagaderas en diferentes lugares. 2020 Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante la indemnización de los gastos de transporte o mediante el cambio del lugar del pago.	Artículo 1153. Deudas pagaderas en diferentes lugares. 1930 Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de trasporte o cambio al lugar del pago.
Artículo 1149.-Obligaciones no compensables. 2020 La compensación no procede respecto a: (a) deudas de alimentos a título gratuito; (b) créditos contra los cuales existen objeciones;	Artículo 1154. Deudas que provienen de depósitos; alimentos. 1930 La compensación no procederá cuando alguna de las deudas provinieren de depósito o de las obligaciones del depositario o comodatario. Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título

<p>(c) créditos embargados, si el deudor ha adquirido su crédito después del embargo, o si su crédito ha vencido después del embargo y después del vencimiento del crédito embargado;</p> <p>(d) créditos no embargables; y</p> <p>(e) créditos del Estado o de un municipio, salvo si la prestación se debe al mismo fondo del cual debe pagarse el crédito de quien realiza la compensación.</p>	<p>gratuito.</p>
<p>Artículo 1150.-Orden. <small>2020</small></p> <p>Si son varias las deudas que pueden compensarse, se sigue el orden previsto para la imputación de pagos.</p>	<p>Artículo 1155. Orden de compensación si existen varias deudas. <small>1930</small></p> <p>Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto a la imputación de pagos.</p>
<p>Artículo 1151.-Compensación convencional. <small>2020</small></p> <p>Los acreedores y los deudores recíprocos pueden convenir, de manera clara y expresa, la compensación de deudas que no sean de la misma naturaleza o que no sean principales.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1152.-Compensación judicial. <small>2020</small></p> <p>La compensación judicial opera cuando el juez, en caso de reconvención, liquida el crédito que corresponde al demandante.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO II. LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO	
CAPÍTULO II. LOS SUBROGADOS DEL PAGO	
SECCION QUINTA. LA CONFUSIÓN DE DERECHOS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1153.-Noción. <small>2020</small> <p>Cuando en una misma persona se reúnen las calidades de acreedor y deudor, la obligación se extingue conjuntamente con sus garantías. Los créditos y las deudas del heredero no se confunden con las deudas y los créditos hereditarios. Lo dispuesto en esta sección sobre la confusión de derechos, no es de aplicación a la readquisición de un instrumento negociable por su deudor, cuando este opta por ponerlo nuevamente en circulación.</p>	Artículo 1146. Reunión de acreedor y deudor en una misma persona. <small>1930</small> <p>Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor. Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada a beneficio de inventario.</p>
Artículo 1154.-Provecho para los fiadores. <small>2020</small> <p>La confusión que recae en la persona del deudor o del acreedor principal aprovecha a los fiadores. La confusión que recae en cualquiera de los fiadores no extingue la obligación.</p>	Artículo 1147. Cuándo la confusión aprovecha a los fiadores. <small>1930</small> <p>La confusión que recae en la persona del deudor o del acreedor principal aprovecha a los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.</p>
Artículo 1155.-Extinción proporcional. <small>2020</small> <p>La confusión no extingue la deuda mancomunada, sino en la porción correspondiente al acreedor o al deudor en quien concurren ambos conceptos.</p>	Artículo 1148. Deuda mancomunada, cómo la afecta la confusión. <small>1930</small> <p>La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor o deudor en quien concurren los dos conceptos.</p>

TÍTULO III. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL INCUMPLIMIENTO	
CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD CIVIL	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1156.-Responsabilidad patrimonial. 2020 El deudor responde del cumplimiento de su obligación con todo su patrimonio presente y futuro, salvo los bienes inembargables declarados tales en la ley o, contractualmente, por el acreedor y el deudor.	Artículo 1811. Responsabilidad del deudor por sus obligaciones. 1930 Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor, con todos sus bienes presentes y futuros.
Artículo 1157.-Bienes inembargables. 2020 Son inembargables, excepto en los casos en los que por ley se disponga lo contrario: (a) el derecho a hogar seguro; (b) el ajuar de la casa y los electrodomésticos cuyo valor conjunto no exceda de diez mil dólares (\$10,000). Esto incluye la nevera, la cocina, la plancha y la lavadora de ropa expresamente diseñadas para el uso en el hogar, los radiorreceptores y los receptores de televisión para el uso en el hogar, así como los cuadros, pinturas, dibujos realizados por algún miembro de la familia y los retratos de familia con sus marcos; (c) la vestimenta personal del deudor y su familia; (d) las provisiones realmente destinadas al uso individual o de la familia, en cantidad suficiente para un mes; (e) los utensilios de cultivo o instrumentos de labranza de un agricultor, cuyo valor no exceda de cuatro mil dólares (\$4,000); una toma de agua que no exceda de la cantidad necesaria para riego de los	No hay artículo equivalente.

<p>terrenos en cultivo; todas las semillas, granos o vegetales realmente destinados y reservados para plantaciones o siembras en cualquier tiempo dentro de los siguientes seis (6) meses, cuyo valor no exceda de cuatro mil dólares (\$4,000);</p> <p>(f) las herramientas, instrumentos, animales domésticos y domesticados, muebles, bibliotecas, armas, uniformes requeridos por ley y equipo necesarios para la profesión u oficio del deudor, cuyo valor no exceda de diez mil dólares (\$10,000);</p> <p>(g) el vehículo de motor considerado como instrumento de trabajo de su dueño; pero esta exención no será aplicable al cobro de deudas relacionadas con el precio de compra, arrendamiento financiero, o la adquisición del vehículo, o que provengan de su mejoramiento, reparaciones, combustible, piezas o accesorios para este;</p> <p>(h) las tres cuartas partes de los salarios u honorarios profesionales recibidos dentro de los treinta (30) días anteriores a la ejecución de la orden de embargo cuando resulte por declaración escrita y jurada del deudor o, de otro modo, que dichos salarios u honorarios son necesarios para el sostenimiento de la persona del deudor o su familia, mantenida, en todo o en parte, con su trabajo;</p> <p>(i) todo el dinero, los beneficios, los privilegios o las inmunidades que provengan de cualquier seguro de vida del deudor, cuando el beneficiario es el cónyuge o heredero forzoso del deudor;</p> <p>(j) el balance de fondos en las cuentas de retiro individual mantenidas a nombre del deudor; y</p> <p>(k) el balance de los beneficios acumulados a nombre del deudor en los planes privados de beneficios de jubilación cubiertos por leyes</p>	
---	--

f federales.	
Artículo 1158.-Indemnización. 2020 La persona que de cualquier modo contraviene el tenor de su obligación, debe indemnizar los daños y perjuicios causados.	Artículo 1054. Dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de la obligación. 1930 Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

TÍTULO III. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL INCUMPLIMIENTO	
CAPÍTULO II. FACTORES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y EXIMENTES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1159.-Mora del deudor; interpelación. 2020 La persona obligada a entregar o a hacer alguna cosa incurre en mora desde que el acreedor le exige, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.	Artículo 1053. Mora; intimación del acreedor. 1930 Incurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista: (1) Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente. (2) Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación. En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en

	mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.
Artículo 1160.-Excepciones a la interpelación. 2020 La interpelación no es necesaria para que la mora exista: (a) si la ley o la obligación lo declara así expresamente; (b) si la obligación tiene una fecha cierta para su cumplimiento; (c) si el deudor hace algo que le está prohibido, pero que es posible deshacer; o (d) si de la naturaleza y circunstancias de la obligación, resulta que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio fue motivo determinante para constituir aquella.	Artículo 1053. Mora; intimación del acreedor. 1930 Incurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista: (1) Cuando la obligación o la ley lo declaran así expresamente. (2) Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación. En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.
Artículo 1161.-Mora en las obligaciones recíprocas. 2020 En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no ofrece cumplir lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple u ofrece cumplir su obligación, puede requerir al otro que cumpla y, desde ese entonces, empieza la mora.	Artículo 1053. Mora; intimación del acreedor. 1930 Incurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

	<p>(1) Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente.</p> <p>(2) Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.</p> <p>En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.</p>
Artículo 1162.-Mora del acreedor. 2020 El acreedor incurre en mora si: (a) injustificadamente, rehúsa aceptar la prestación que ofrece el deudor; o (b) no permite al deudor ejecutar la prestación.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1163.-Culpa. 2020 La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no expresa la diligencia que debe prestarse en su cumplimiento, se exige la que corresponde a una persona prudente y razonable. La responsabilidad que procede de la negligencia es exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, pero los tribunales, según los casos, pueden moderarla.	Artículo 1056. Responsabilidad procedente de negligencia. 1930 La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, pero podrá moderarse por los tribunales según los casos. Artículo 1057. Culpa o negligencia, en qué consisten. 1930 La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de

	familia.
Artículo 1164.-Dolo; efectos; irrenunciabilidad. 2020 El dolo consiste en el incumplimiento deliberado y de mala fe de la obligación. La responsabilidad procedente del dolo es igualmente exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.	Artículo 1055. Responsabilidad procedente del dolo. 1930 La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.
Artículo 1165.-Responsabilidad por terceros ejecutantes de obligación. 2020 El deudor que se vale de terceros para ejecutar la obligación, responde por el dolo o la culpa de estos, salvo pacto distinto.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1166.-Caso fortuito. 2020 Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de aquellos en que así lo declara la obligación, nadie responde de aquellos sucesos que no han podido preverse, o que, previstos, son inevitables. Sin embargo, son de cuenta del deudor los casos fortuitos hasta que se realiza la entrega, si: (a) se constituye en mora en una obligación de dar, salvo que el caso fortuito igualmente hubiera sobrevenido, al estar la cosa debida en poder del acreedor, sin perjuicio de su deber de indemnizar la mora; o (b) se halla comprometido a entregar la misma cosa a dos o más personas.	Artículo 1049. Entrega de cosa determinada o indeterminada; responsabilidad mientras se efectúa la entrega. 1930 Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga [el art. 1054 de este Código], puede compelir al deudor a que realice la entrega. Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor. Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

	<p>Artículo 1058. Sucesos imprevistos o inevitables.¹⁹³⁰</p> <p>Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.</p> <p>Artículo 1796. Responsabilidad del que acepta de mala fe un pago indebido.¹⁹³⁰</p> <p>El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjera. Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.</p>
--	--

TÍTULO III. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL INCUMPLIMIENTO	
CAPÍTULO III. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1167.-Alcances de la indemnización. ²⁰²⁰	Artículo 1059. Indemnización por daños y perjuicios. ¹⁹³⁰
La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende el daño emergente y el lucro cesante.	La indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en las secciones siguientes.

Artículo 1168.-Daños y perjuicios indemnizables. 2020 El deudor de buena fe responde de los daños y perjuicios previstos o previsibles al tiempo de constituirse la obligación. En caso de dolo, el deudor responde de todos los daños y perjuicios que se deriven de su incumplimiento.	Artículo 1060. Daños y perjuicios de que responde el deudor. 1930 Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.
Artículo 1169.-Intereses moratorios. 2020 Si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, si no hay pacto distinto, consiste en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal. Se considera legal el interés que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para el pago de sentencias judiciales. Los intereses se computan de forma simple y no compuesta.	Artículo 1061. Intereses como indemnización en caso de mora. 1930 Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. Se considerará como legal el interés que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; disponiéndose que los intereses se computarán de forma simple y no compuesta.

TÍTULO IV. OTROS MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.	
CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN PRELIMINAR	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1170.-Medios; extinción de obligaciones principales y accesorias. 2020 Extinguen la obligación, además del pago o el cumplimiento, los	No hay artículo equivalente.

<p>medios establecidos en este título y los demás que establece la ley.</p> <p>La extinción de la obligación principal extingue las obligaciones accesorias. La extinción de las obligaciones accesorias no extingue la obligación principal.</p>	
---	--

TÍTULO IV. OTROS MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. CAPÍTULO II. LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1171.-Formas de hacerla. <small>2020</small> <p>La condonación puede hacerse expresa o tácitamente. Ambas se rigen por los preceptos que gobiernan las donaciones inoficiosas.</p> <p>La condonación expresa debe, además, ajustarse a las formas de la donación.</p>	Artículo 1141. Condonación expresa o tácita; reglas que las rigen. <small>1930</small> <p>La condonación podrá hacerse expresa o tácitamente.</p> <p>Una y otra estarán sujetas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse a las formas de la donación.</p>
Artículo 1172.-Condonación tácita. <small>2020</small> <p>Se entiende que hay condonación tácita cuando la intención de extinguir la obligación se infiere del comportamiento inequívoco de la parte contra la que se imputa la condonación.</p> <p>La entrega voluntaria al deudor, del documento privado justificativo de un crédito, implica la renuncia de la acción que el acreedor tenía contra aquel. Si para invalidar esta renuncia se pretende que es inoficiosa, el deudor y sus herederos pueden sostenerla si prueban que</p>	Artículo 1142. Entrega de documento privado justificativo de crédito. <small>1930</small> <p>La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.</p> <p>Si para invalidar esta renuncia se pretendiere que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.</p>

la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.	
Artículo 1173.-Presunción de entrega voluntaria. 2020 Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se encuentre en poder del deudor, se presume que el acreedor lo ha entregado voluntariamente, a no ser que se pruebe lo contrario.	Artículo 1143. Entrega de documento privado justificativo de crédito—Presunción con respecto a la posesión del deudor. 1930 Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, a no ser que se pruebe lo contrario.
Artículo 1174.-Condonación de la deuda principal. 2020 La condonación de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias. Cuando se condonan las accesorias, subsiste la principal.	Artículo 1144. Condonación de la deuda principal; de las obligaciones accesorias. 1930 La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de éstas dejará subsistente la primera.
Artículo 1175.-Presunción de condonación. 2020 La obligación accesoria de prenda se presume condonada cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se encuentra en poder del deudor.	Artículo 1145. Obligación accesoria de prenda. 1930 Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

TÍTULO IV. OTROS MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. CAPÍTULO III. IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA PRESTACIÓN	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1176.-Imposibilidad total y definitiva. 2020 La obligación se extingue cuando, por causa no imputable al deudor y antes de constituirse en mora, la prestación se hace imposible total y	Artículo 1136. Cuándo la pérdida extingue la obligación. 1930 Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada, cuando ésta se perdiera o destruyere sin culpa del

<p>definitivamente.</p> <p>La prestación de una cosa determinada se considera también imposible cuando se pierde o se destruye sin culpa del deudor y antes de este haberse constituido en mora.</p>	<p>deudor y antes de haberse éste constituido en mora.</p>
<p>Artículo 1177.-Imposibilidad parcial. 2020</p> <p>En caso de imposibilidad parcial de la prestación, el deudor puede liberarse, si el acreedor así lo exige, mediante el cumplimiento de la parte que todavía es posible. Lo anterior también es de aplicación cuando la cosa determinada se ha deteriorado o queda parte de ella después de haber perecido.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1178.-Imposibilidad temporal. 2020</p> <p>En caso de imposibilidad temporal, si no interviene culpa del deudor, y mientras aquella perdura, el deudor no responde por el retraso en el cumplimiento. Sin embargo, la obligación se extingue si la imposibilidad se prolonga hasta el momento en que al deudor, de acuerdo con el título de la obligación o con la naturaleza del objeto debido, ya no se le puede considerar obligado a cumplir la prestación, o el acreedor pierde interés en el cumplimiento.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1179.-Presunción de responsabilidad. 2020</p> <p>Siempre que la cosa se pierda en poder del deudor, se presume que la pérdida ocurre por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1073 de este Código.</p>	<p>Artículo 1137. Presunción de pérdida por culpa del deudor. 1930</p> <p>Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en [el art. 1049 de este Código].</p>

Artículo 1180.-Deuda de cosa cierta que procede de delito o falta. 2020 Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procede de delito o falta, al deudor no se le eximirá del pago de su precio, cualquiera que haya sido el motivo de la pérdida, a menos que haya ofrecido la cosa al que debe recibirla, y este se haya negado a aceptarla sin razón.	Artículo 1139. Deuda que procede de delito o falta. 1930 Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, a menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado a aceptarla.
Artículo 1181.-Acciones contra terceros. 2020 Extinguida la obligación por imposibilidad sobrevenida de la prestación, corresponden al acreedor todas las acciones que el deudor tiene contra terceros por razón de esta.	Artículo 1140. Acciones del acreedor después de extinguida la obligación por pérdida. 1930 Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

TÍTULO IV. OTROS MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.	
CAPÍTULO IV. LA NOVACIÓN	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1182.-Novación; definición. 2020 La novación es la sustitución de una obligación previa por una nueva, la cual extingue la primera.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1183.-Formas de novar las obligaciones. 2020 Las obligaciones pueden novarse mediante: (a) la variación de su objeto o sus condiciones;	Artículo 1157. Modificación de las obligaciones. 1930 Las obligaciones pueden modificarse: (1) Variando su objeto o sus condiciones principales.

<p>(b) la sustitución del antiguo deudor por otro, de modo que el primero queda liberado por el acreedor; o</p> <p>(c) la sustitución del antiguo acreedor por otro, de manera que el deudor queda vinculado a él por una nueva obligación y liberado respecto al antiguo.</p>	<p>(2) Sustituyendo la persona del deudor.</p> <p>(3) Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor.</p>
<p>Artículo 1184.-Requisitos para la extinción. <small>2020</small></p> <p>Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente o que ambas sean totalmente incompatibles.</p>	<p>Artículo 1158. Extinción de una obligación por otra. <small>1930</small></p> <p>Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.</p>
<p>Artículo 1185.-Novación por expromisión. <small>2020</small></p> <p>La novación que consiste en la sustitución de un nuevo deudor en lugar del primitivo puede hacerse sin conocimiento de este, pero no sin el consentimiento del acreedor.</p>	<p>Artículo 1159. Novación sin conocimiento del deudor primitivo; consentimiento del acreedor. <small>1930</small></p> <p>La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.</p>
<p>Artículo 1186.-Novación por delegación. <small>2020</small></p> <p>Cuando con el consentimiento del acreedor se sustituye al deudor por otro nuevo, el segundo es delegado del primero quien, en consecuencia, queda libre.</p> <p>La insolvencia del nuevo deudor, que ha sido aceptado por el acreedor, no hace revivir la acción del acreedor contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia haya sido anterior y pública o conocida del deudor al delegar su deuda.</p>	<p>Artículo 1160. Insolvencia del nuevo deudor. <small>1930</small></p> <p>La insolvencia del nuevo deudor, que hubiese sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública o conocida del deudor al delegar su deuda.</p>

Artículo 1187.-Efecto de la novación sobre las obligaciones accesorias. 2020	Artículo 1161. Efecto de la novación sobre obligación accesoria. 1930
Novada la obligación principal, solo pueden subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechan a terceros que no han prestado su consentimiento, y si el acreedor y el deudor convienen, expresamente, su reserva.	Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen a terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.
Artículo 1188.-Nulidad de la obligación primitiva. 2020	Artículo 1162. Nulidad de la obligación primitiva. 1930
La novación es nula si lo es también la obligación primitiva, salvo cuando la causa de nulidad solo pueda invocarla el deudor o cuando se convaliden los actos nulos en su origen. Si la nueva obligación es nula, pero no existe defecto alguno en la primitiva, esta resurge, salvo en lo que afecte a terceros protegidos por la ley.	La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

TÍTULO V. LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD	
CAPÍTULO I. LA PRESCRIPCIÓN	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1189.-La prescripción; concepto y efecto. 2020	Artículo 1861. Acciones prescriben por el lapso del tiempo. 1930
La prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley.	Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

<p>Artículo 1190.-Inicio de los plazos de prescripción. 2020</p> <p>Los plazos de prescripción comienzan a transcurrir cuando el legitimado activo conoce o debe conocer la existencia del derecho a reclamar y la identidad de la persona contra quien puede actuar.</p> <p>El desconocimiento del nombre de la persona responsable no impide el ejercicio de la acción.</p>	<p>Artículo 1861. Acciones prescriben por el lapso del tiempo. 1930</p> <p>Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.</p>
<p>Artículo 1191.-Comienzo del decurso prescriptivo. 2020</p> <p>El tiempo de la prescripción comienza a contarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) en las acciones para exigir el cumplimiento de una obligación de capital con interés o renta, desde el último pago del interés o la renta; (b) en las acciones para exigir el cumplimiento de una obligación declarada por sentencia, desde que la sentencia adviene firme; (c) en las acciones para exigir rendición de cuentas, desde el día cuando cesan en sus cargos los que deben rendirlas; (d) en las acciones para impugnar el resultado de las cuentas, desde el día en que se tuvo conocimiento del resultado; (e) en las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones de trato sucesivo, desde la fecha en que debieron llevarse a cabo cada uno de los actos en ella comprendidos; (f) en las acciones que tienen su origen en actos u omisiones ilícitos repetidos, desde que ocurre el daño causado en cada ocasión. (g) en las acciones para exigir el pago de salarios y honorarios 	<p>Artículo 1870. Día en que comienza a correr el término prescriptivo—Acciones sobre capital con interés o renta y sobre censos. 1930</p> <p>El tiempo para la prescripción de acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés o renta, corre desde el último pago de la renta o del interés.</p> <p>Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.</p> <p>En los censos enfitéutico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de la prescripción desde el último pago de la pensión o renta.</p> <p>Artículo 1871. Día en que comienza a correr el término prescriptivo—Obligaciones declaradas por sentencia. 1930</p> <p>El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.</p> <p>Artículo 1872. Día en que comienza a correr el término prescriptivo—Acciones sobre cuentas. 1930</p> <p>El tiempo de la prescripción de acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían</p>

<p>profesionales, desde la terminación de los servicios; y</p> <p>(h) en las acciones disciplinarias contra los profesionales por la infracción a los cánones de ética que rige su profesión, desde el momento en que la persona que inicia el procedimiento tiene conocimiento, o debe tener conocimiento ejerciendo la debida diligencia, de las circunstancias que constituyen causa para disciplinar.</p>	<p>rendirlas.</p> <p>El correspondiente a la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fue éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.</p>
<p>Artículo 1192.-Requisitos de la prescripción. 2020</p> <p>Una vez transcurrido el plazo fijado por la ley, la prescripción opera si es alegada por quien quiere aprovecharse de ella.</p>	<p>Artículo 1861. Acciones prescriben por el lapso del tiempo. 1930</p> <p>Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.</p>
<p>Artículo 1193.-Objeto. 2020</p> <p>Todas las acciones son susceptibles de prescripción, salvo que la ley disponga otra cosa.</p>	<p>Artículo 1838. Aplicación de otras disposiciones. 1930</p> <p>Las disposiciones de la presente parte se entienden sin perjuicio de lo que en este [Código] o en leyes especiales se establezca respecto a determinados casos de prescripción.</p> <p>Artículo 1861. Acciones prescriben por el lapso del tiempo. 1930</p> <p>Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.</p>
<p>Artículo 1194.-Origen legal. 2020</p> <p>Los plazos de prescripción no pueden ampliarse por convenio de las partes.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1195.-Alcance. 2020</p> <p>La prescripción opera en perjuicio de las personas naturales y jurídicas, en los términos previstos por la ley.</p>	<p>Artículo 1832. Extinción de derechos y acciones por la prescripción. 1930</p> <p>Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, inclusas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.</p>

	<p>Los derechos, intereses, acciones y reclamaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los bienes públicos no patrimoniales que el Estado tiene y mantiene a nombre y en beneficio de la población puertorriqueña no están sujetos a prescripción.</p>
<p>Artículo 1196.-Cuando no tiene lugar la prescripción. 2020</p> <p>La prescripción no tiene lugar contra las personas que no pueden contratar o accionarse entre sí.</p>	<p>Artículo 1832. Extinción de derechos y acciones por la prescripción. 1930</p> <p>Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, inclusas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.</p> <p>Los derechos, intereses, acciones y reclamaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los bienes públicos no patrimoniales que el Estado tiene y mantiene a nombre y en beneficio de la población puertorriqueña no están sujetos a prescripción.</p>
<p>Artículo 1197.-Interrupción; efecto. 2020</p> <p>La prescripción de las acciones se interrumpe:</p> <p>(a) mediante la presentación de la demanda judicial o de la reclamación administrativa o arbitral por el acreedor contra el deudor, en resguardo del derecho que le pertenece; y en el caso de acciones disciplinarias, por la presentación de la queja;</p> <p>(b) por una reclamación extrajudicial hecha por el acreedor, dirigida al deudor; o</p> <p>(c) por el reconocimiento de la obligación por el deudor.</p>	<p>Artículo 1873. Interrupción de la prescripción. 1930</p> <p>La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.</p>

Producida la interrupción, comienza nuevamente a transcurrir el cómputo del plazo prescriptivo.	
<p>Artículo 1198.-Suspensión. 2020</p> <p>La prescripción se suspende:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales; (b) entre los cónyuges, durante la vigencia del matrimonio; (c) entre los menores y sus progenitores o tutores durante la patria potestad o la tutela; (d) en las acciones disciplinarias por infracción a los cánones de ética profesional: <ul style="list-style-type: none"> (1) durante el periodo en que la conducta imputada no puede ser descubierta debido a actos u omisiones intencionales del profesional concernido; (2) durante el periodo en que el profesional en cuestión se encuentra fuera de Puerto Rico con la intención de evitar un procedimiento disciplinario; (e) entre los incapaces y sus tutores, durante el ejercicio de la tutela; y (f) mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal. 	No hay artículo equivalente.
<p>Artículo 1199.-Suspensión de los plazos. 2020</p> <p>El cómputo de los plazos también podrá suspenderse por mandato expreso de una ley especial o si así lo decreta la autoridad</p>	No hay artículo equivalente.

<p>competente, por razón de catástrofe natural u otro motivo extraordinario.</p> <p>Terminada la suspensión, el cómputo del término se reanuda, tomando en cuenta el transcurrido hasta el inicio de la suspensión, salvo cuando el mandato de suspensión dispone otra cosa.</p>	
<p>Artículo 1200.-Efectos de la suspensión. 2020</p> <p>La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura, pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó. Una vez cesan los efectos de la suspensión del término prescriptivo, se reanuda el cómputo del término prescriptivo que falta por transcurrir.</p> <p>La suspensión de la prescripción solo puede invocarse por las personas o contra las personas en perjuicio o en beneficio de las cuales se establece, salvo cuando se trate de obligaciones o cosas indivisibles.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1201.-Renuncia a la prescripción. 2020</p> <p>Toda renuncia a invocar la defensa de prescripción en el futuro, es ineficaz. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Se entiende tácitamente renunciada la prescripción ganada, cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.</p>	<p>Artículo 1835. Renuncia de la prescripción. 1930</p> <p>Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.</p>
<p>Artículo 1202.-Acciones relacionadas con los derechos reales. 2020</p> <p>Las acciones relacionadas con los derechos reales subsisten mientras subsista el derecho de quien las invoca, salvo cuando la ley dispone</p>	<p>Artículo 1862. Acciones reales sobre bienes muebles. 1930</p> <p>Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis (6) años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos</p>

<p>algo distinto.</p>	<p>término el dominio, conforme [al art. 1855 de este Código] , y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto o robo, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero de la misma sección citada.</p> <p>Artículo 1863. Acciones reales sobre bienes inmuebles. 1930</p> <p>Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta (30) años.</p> <p>Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción.</p>
<p>Artículo 1203.-Acciones personales. 2020</p> <p>Las acciones personales de todo tipo prescriben a los cuatro (4) años, salvo cuando la ley fija un plazo distinto.</p>	<p>Artículo 1869. Día en que comienza a correr el término prescriptivo—Acciones para las cuales no haya disposición especial alguna. 1930</p> <p>El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.</p>
<p>Artículo 1204.-Plazos de prescripción. 2020</p> <p>Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:</p> <p>(a) por el transcurso de un (1) año, la reclamación para exigir responsabilidad extracontractual, contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó;</p> <p>(b) por el transcurso de un (1) año, las acciones para recobrar o retener la posesión;</p> <p>(c) por el transcurso de dos (2) años, las acciones disciplinarias contra los profesionales, por infracción a los cánones de ética que rigen su profesión. El término no es de aplicación si la conducta imputada constituye delito, aunque no haya una denuncia o acusación formal o</p>	<p>Artículo 1864. Acción hipotecaria; acciones personales que no tengan término señalado. 1930</p> <p>La acción hipotecaria prescribe a los veinte (20) años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince (15).</p> <p>Artículo 1866. Acciones que prescriben a los cinco años. 1930</p> <p>Por el transcurso de cinco (5) años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:</p> <p>(1) La de pagar pensiones alimenticias.</p> <p>(2) La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas</p>

<p>un procedimiento penal o una convicción de la misma; o cuando se trate de un procedimiento disciplinario recíproco, por haberse impuesto al profesional una sanción disciplinaria en otra jurisdicción;</p> <p>(d) por el transcurso de veinte (20) años, la acción hipotecaria; o</p> <p>(e) por el transcurso de treinta (30) años, las acciones reales sobre bienes inmuebles. Entiéndase esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción.</p>	<p>rústicas o de fincas urbanas.</p> <p>(3) La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves.</p> <p>Artículo 1867. Acciones que prescriben a los tres (3) años.</p> <p>Por el transcurso de tres (3) años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:</p> <p>(1) La de pagar a los jueces, abogados, registradores, notarios, peritos, agentes y curiales, sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran.</p> <p>(2) La de satisfacer a los farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los profesores y maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio.</p> <p>(3) La de pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho, concernientes a los mismos.</p> <p>(4) La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico.</p> <p>(5) Las acciones disciplinarias contra los abogados y notarios por infracción a los Cánones de Ética Profesional. El término para iniciar un procedimiento sobre conducta profesional, será de tres (3) años. El cómputo de este plazo comenzará a partir del momento en que quien solicite iniciar el procedimiento tenga conocimiento o debió conocer</p>
--	---

con la debida diligencia de las circunstancias que constituyen causa para disciplinar, y tenga la capacidad para denunciarla. El término prescriptivo se interrumpe con la presentación de una queja.

El término de prescripción no será de aplicación: (a) Durante el periodo en que la conducta imputada no pude ser descubierta debido a actos u omisiones intencionales del abogado o de la abogada concernida; (b) Durante el periodo de tiempo en que el abogado o la abogada concernida se encuentre fuera de la jurisdicción de Puerto Rico con la intención de evitar un procedimiento disciplinario bajo estas Reglas; (c) Cuando la conducta imputada al abogado o a la abogada pueda ser constitutiva de delito, aunque no hubiese una denuncia o acusación formal, un procedimiento penal o una convicción de la misma; o (d) Cuando se trate de un procedimiento disciplinario recíproco, por haberse impuesto al abogado o la abogada una sanción disciplinaria en otra jurisdicción.

El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Artículo 1868. Acciones que prescriben al año. 1930

Prescriben por el transcurso de un (1) año:

- (1) La acción para recobrar o retener la posesión.
- (2) La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en [el art. 1802 de este Código] desde que lo supo el agraviado.

Artículo 1205.-Acciones imprescriptibles. 2020	Artículo 1865. Acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de propiedades. 1930
No prescribe la acción para pedir la herencia o su partición, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.	No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.

TÍTULO V. LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD	
CAPÍTULO II. LA CADUCIDAD	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1206.-Concepto; efectos. 2020	No hay artículo equivalente.
La caducidad es un modo de extinción de la obligación en cuya virtud deja de existir el derecho que emana de una disposición legal.	
Artículo 1207.-Naturaleza de orden público. 2020	No hay artículo equivalente.
La caducidad se da únicamente en los casos en los que la ley advierte claramente tal carácter. Toda duda respecto a la naturaleza de los plazos será resuelta a favor de la prescripción y no la caducidad. Los preceptos sobre caducidad son de orden público, por lo que esta es irrenunciable, sea por pacto expreso o por no haberse invocado en un momento dado. Todo pacto en contrario es nulo y se tiene por no escrito. Es igualmente ineficaz todo pacto que pretenda convertir un plazo prescriptivo en uno de caducidad.	
Artículo 1208.-Caducidad; cuándo puede ser invocada. 2020	No hay artículo equivalente.

La caducidad puede ser alegada por cualquier parte o determinada por el tribunal en cualquiera de las etapas procesales.	
Artículo 1209.-No admite interrupción o suspensión. <small>2020</small> Los términos de caducidad comienzan a transcurrir cuando la ley lo determina, y solo esta puede disponer su interrupción o suspensión. Los actos de las partes no afectan en forma alguna su transcurso.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO VI. LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1210.-Efectos. <small>2020</small> La cesión de un derecho o de una acción no surte efecto contra tercero, sino desde que su fecha debe tenerse por cierta. Si se refiere a un inmueble, surte efecto contra tercero desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad.	Artículo 1416. Efectos de la cesión de créditos contra tercero. <small>1930</small> La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad a [los arts. 1172 y 1181 de este Código]. Si se refiere a un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el registro.
Artículo 1211.-Liberación del deudor. <small>2020</small> El deudor que paga al acreedor antes de tener conocimiento de la cesión, queda libre de la obligación.	Artículo 1417. Pago por el deudor antes de tener conocimiento de la cesión. <small>1930</small> El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión, satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.
Artículo 1212.-Cesión de derecho litigioso. <small>2020</small> En el caso de la cesión de un derecho litigioso, la acción que ejercita el cessionario es sin perjuicio de cualquier reclamación en contrario o de	Artículo 1417A. Cesión no perjudicará derechos. <small>1930</small> En el caso de la cesión de una cosa litigiosa, la acción ejercitada por el cessionario es sin perjuicio de cualquiera reclamación en contrario, o de

otro derecho existente al tiempo de notificarse la cesión, o antes; pero esto no es aplicable a la cesión de un instrumento negociable, traspasado de buena fe y por valor, antes de su vencimiento.	otro derecho existente al tiempo de notificarse la cesión, o antes; pero esto no es aplicable a la cesión de un documento negociable, traspasado de buena fe, y por valor recibido, antes de su vencimiento.
<p>Artículo 1213.-Accesorios. <small>2020</small></p> <p>La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios.</p>	<p>Artículo 1418. Cesión de crédito comprende la de derechos accesorios. <small>1930</small></p> <p>La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio.</p>
<p>Artículo 1214.-Responsabilidad del cedente. <small>2020</small></p> <p>El cedente de buena fe responde por la existencia y la legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que lo haya cedido como dudosos. Sin embargo, no responde por la solvencia del deudor, a menos que se haya estipulado expresamente que responde por ella, o cuando la insolvencia es anterior y pública. Aun en estos casos, el cedente solo responde por el valor recibido y por los gastos necesarios del contrato.</p> <p>El cedente de mala fe responde por el valor recibido, por el pago de todos los gastos y por los daños y perjuicios.</p>	<p>Artículo 1419. Responsabilidad del vendedor de un crédito. <small>1930</small></p> <p>El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudosos, pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente, o de que la insolvencia fuese anterior y pública.</p> <p>Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el inciso (1) [del art. 1407 de este Código].</p> <p>El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.</p>
<p>Artículo 1215.-Duración de la responsabilidad. <small>2020</small></p> <p>Cuando el cedente de buena fe se ha hecho responsable de la solvencia del deudor y los contratantes no han estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, esta dura solo un año, contado desde la cesión del crédito, si el plazo estaba ya vencido.</p> <p>Si el crédito es pagadero en término o plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesa un año después del vencimiento.</p>	<p>Artículo 1420. Responsabilidad por la solvencia del deudor, cuánto dura. <small>1930</small></p> <p>Cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieran estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará sólo un (1) año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.</p> <p>Si el crédito fuere pagadero en término o plazo todavía no vencido, la</p>

	<p>responsabilidad cesará un (1) año después del vencimiento.</p> <p>Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá a los diez (10) años, contados desde la fecha de la cesión.</p>
Artículo 1216.-Cesión de derechos hereditarios. 2020	Artículo 1421. Prueba de la condición de heredero en la venta de una herencia. 1930
La persona que cede una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, solo está obligada a responder por su calidad de heredera.	El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone sólo estará obligado a responder de su calidad de heredero.
Artículo 1217.-Cesión a precio alzado o en globo. 2020	Artículo 1422. Venta en junto de derechos. 1930
La persona que cede alzadamente la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos cumple con responder por la legitimidad del todo en general, pero no está obligada al saneamiento de cada una de las partes de que se compone, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.	El que venda alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general, pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.
Artículo 1218.-Percepción de frutos. 2020	Artículo 1423. Pago de frutos por el vendedor. 1930
Si el cedente se ha aprovechado de algunos frutos o ha percibido alguna cosa de la herencia que cede, debe abonarlos al cesionario, si no se ha pactado algo distinto.	Si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos o hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.
Artículo 1219.-Obligación del cesionario. 2020	Artículo 1424. Pago de frutos por el vendedor—Comprador reembolsará al vendedor por deudas y créditos. 1930
El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que este ha pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tiene contra la misma, salvo pacto distinto.	El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

<p>Artículo 1220.-Cesión de crédito litigioso. 2020</p> <p>Si se cede un crédito litigioso, el deudor tiene derecho a extinguirlo mediante el reembolso al cesionario de lo que este haya pagado, de las costas ocasionadas y de los intereses del pago desde el día cuando se hizo.</p> <p>Se tiene por litigioso un crédito desde el momento cuando se contesta la demanda.</p> <p>El deudor puede invocar su derecho dentro del término de caducidad de treinta (30) días, contados desde que el cesionario le reclama el pago.</p>	<p>Artículo 1425. Derechos del deudor a extinguir crédito litigioso. 1930</p> <p>Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.</p> <p>Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.</p> <p>El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve (9) días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.</p>
<p>Artículo 1221.-Excepciones. 2020</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión hecha:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) a un coheredero o condueño del derecho cedido; (b) a un acreedor en pago de su crédito; o (c) al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se cede. 	<p>Artículo 1426. Derechos del deudor a extinguir crédito litigioso—Excepciones. 1930</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en la sección anterior la cesión o venta hecha:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) A un coheredero o condueño del derecho cedido. (2) A un acreedor en pago de su crédito. (3) Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

TÍTULO VII. LA PROTECCIÓN DEL CRÉDITO	
CAPÍTULO I. LA ACCIÓN INDIRECTA U OBLICUA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1222.-Noción. <p>Los acreedores, después de haber perseguido los bienes que posee el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y las acciones de este con el mismo fin, con excepción de los que son inherentes a su persona.</p>	Artículo 1064. Derechos del acreedor que ha perseguido los bienes del deudor. 1930 <p>Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.</p>

TÍTULO VII. LA PROTECCIÓN DEL CRÉDITO	
CAPÍTULO II. LA FACULTAD DE RETENCIÓN	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1223.-Retención; definición y ejercicio. 2020 <p>La retención es la facultad otorgada por ley que autoriza al acreedor cuyo crédito es exigible, a conservar en su poder el bien mueble o inmueble debido hasta que el deudor le pague o le asegure lo que le debe.</p> <p>El retenedor no requiere de manifestación previa ni de autorización judicial para ejercer esta facultad, pero si se le requiere para restituir o entregar, debe oponer su derecho de retención.</p>	No hay artículo equivalente.

Artículo 1224.-Efectos respecto de terceros. 2020	No hay artículo equivalente.
<p>Salvo cuando un tribunal disponga algo distinto, el acreedor puede invocar igualmente el derecho de retención contra terceros que hayan adquirido un derecho sobre el bien, con posterioridad a la fecha en que se haya originado su crédito y el bien haya llegado a su poder.</p> <p>El acreedor puede invocarlo también contra terceros que tengan un derecho más antiguo, si su crédito nace de un contrato que el deudor estaba facultado a contraer respecto a la cosa, o si no tenía ninguna razón para dudar de la facultad del deudor.</p>	
Artículo 1225.-Indivisibilidad. 2020	No hay artículo equivalente.
<p>La retención puede ejercitarse sobre la totalidad de la cosa que está en posesión del acreedor, independientemente de la cuantía del crédito adeudado al retenedor.</p>	
Artículo 1226.-Inapropiabilidad del bien retenido. 2020	No hay artículo equivalente.
<p>La facultad de retención no autoriza al retenedor para adquirir la propiedad del bien retenido, aunque no se cumpla la obligación. Todo pacto distinto es nulo y se tiene por no escrito.</p>	
Artículo 1227.-Obligaciones del retenedor; retención irregular. 2020	No hay artículo equivalente.
<p>El retenedor no puede usar la cosa retenida. Está obligado a conservarla y a efectuar las mejoras necesarias a costa del deudor y a restituirla al concluir la retención. Si opta por percibir los frutos naturales de la cosa, el retenedor dará aviso al deudor. En este caso, puede disponer de ellos e imputar su valor a los intereses del crédito, y queda obligado a rendir cuenta de los frutos percibidos al terminar la</p>	

retención.	
<p>Artículo 1228.-Embargo y subasta del bien retenido. 2020</p> <p>El derecho de retención no impide que otros acreedores embarguen la cosa retenida y lleven a cabo la subasta. Pero el adquirente no puede tomar la posesión sino entregando al retenedor el precio de la subasta, hasta la concurrencia de su crédito.</p> <p>Si se trata de inmuebles, no puede oponerse la retención a los terceros que han adquirido derechos reales sobre ellos, inscritos antes de la constitución del crédito del oponente. En cuanto a los inmuebles inscritos después, no puede hacerse valer la retención si esta no se ha anotado preventivamente, con anterioridad al crédito, en el registro correspondiente.</p>	No hay artículo equivalente.
<p>Artículo 1229.-Extinción. 2020</p> <p>El derecho de retención se extingue por:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la extinción del crédito que garantiza; (b) la entrega o abandono voluntario de la cosa sobre la que recae, aunque posteriormente la misma cosa vuelva a entrar por otro título en poder del retenedor; (c) la sustitución por otra garantía suficiente, si el tribunal lo autoriza a petición del deudor de la suma de dinero; (d) la pérdida o destrucción total de la cosa; o (e) el abuso o deterioro de la cosa o la violación de alguna de las normas de este capítulo. 	No hay artículo equivalente.

Documentos utilizados para la preparación de esta tabla de comparación:

- 1- Ley Núm. 55-2020, Código Civil 2020: <https://sutra.oslpr.org/osl/esutra/MedidaReg.aspx?rid=124126>
- 2- Código Civil 1930, Título 31 LPRA: <https://advance.lexis.com/container/?pdmfid=1000516&crid=7e8e24a8-385f-4445-aa83-300c9076f6b1&config=00JAAyYWU3NTEzMC05MzVjLTQ1MTItOTk2My04NGJIODVhZDg5YzQKAFBvZENhdGFsb2fUNA6awyGH5uHAnoPYHzv6&ecomp=yg7dk&prid=92b5514a-5526-422d-9ca7-4f181fba2cef> (Publicadora oficial de las Leyes de Puerto Rico)
- 3- Código Civil compilado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto:
<http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/C%C3%B3digos/48-1930.pdf>
- 4- Esta comparación fue preparada con el mayor de los cuidados, sin embargo, si usted encuentra un error por favor envíe un email a lorenadeliz@gmail.com para corregirlo de inmediato.

constitutionpr.com

Actualizado: 30 de junio de 2020